

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESOS ACUMULADOS	11001333502920130056700 11001333502920150064800
DEMANDANTE	JHON CARLOS ROA FORERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA	REINTEGRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En desarrollo de la audiencia inicial que tuvo lugar el 22 de septiembre de 2016 (fols. 507 a 420) se decretaron y negaron pruebas dentro de los procesos acumulados de la referencia; en donde, en contra de la negación de las pruebas, los apoderados de las partes interpusieron sendos recursos de apelación, que fueron desatados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (fols. 506 a 510 del Cuaderno – Apelación Pruebas) en el sentido de revocar la decisión de negar el decreto de pruebas documentales proferida por esta instancia judicial y en su lugar dispuso lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- REVÓCASE PARCIALMENTE el proveído dictado en audiencia inicial el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto y práctica de algunas pruebas documentales; en consecuencia se dispone:

PRIMERO:

A) DECRÉTENSE las pruebas solicitadas por la parte actora en los numerales 1.1, 1.2 y 1.4 del proceso con Rad. 11001333502920130056701.

B) DECRÉTENSE las pruebas solicitadas por la parte actora en los numerales 2.7 del proceso con Rad. 11001333502920150064801.

SEGUNDO: Confírmese en lo demás la providencia recurrida."

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde con la Constancia Secretarial obrante a folio 596 del cuaderno principal No. 2; las documentales decretadas por la segunda instancia no fueron allegadas al plenario, pese a haber transcurrido un lapso más que considerable.

Por lo anterior, el Despacho en aras del cumplimiento del principio de celeridad; **DECLARA CONCLUIDO EL DEBATE PROBATORIO** y en consecuencia, no habiendo más pruebas pendientes por practicar, **PRESCINDE de la audiencia de pruebas¹** e igualmente, por considerarse innecesaria, **prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento** prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se conceden 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

Por último, se le informa las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque *"el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa."* Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy
13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

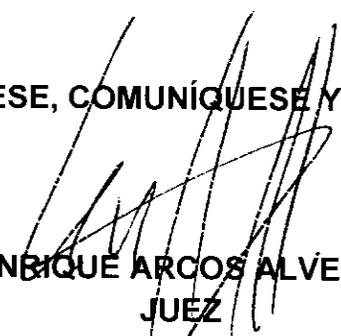
Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00259 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA VERGARA DE ORJUELA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 30 de mayo de 2019, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2018.

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA como apoderada sustituta de la UGPP, conforme poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

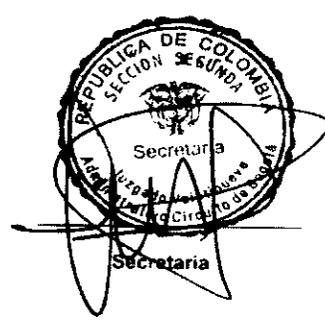

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



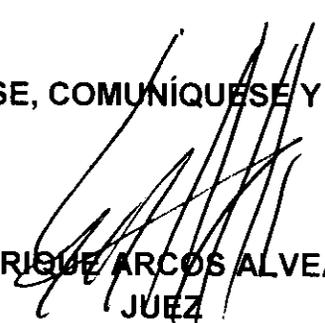
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00411 00
DEMANDANTE:	CARMEN TERESA MORENO DE CHANCHAY
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 30 de mayo de 2019, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

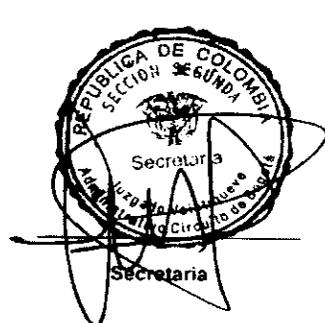

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



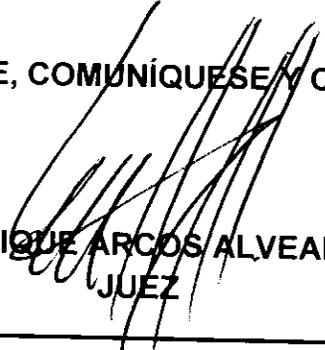
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2015 00603 00
DEMANDANTE:	LEONARDO LÓPEZ PARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de la providencia del 14 de agosto de 2019, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001333502920150082700
DEMANDANTE:	LUZ ALBA ESPITIA MOLANO
DEMANDADO:	UGPP
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

1. En respuesta al auto del 13 de julio de 2018 (fol. 169) el apoderado del accionante allegó memorial (fol. 174) por medio del cual arrió sentencia emitida dentro del proceso 25000234200020140071800 de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda en primera instancia, visible a folios 175 y siguientes, de fecha 21 de marzo de 2019; en donde se **declaró la nulidad de la Resolución 50966 del 28 de septiembre de 2006**, por la cual se reconoció pensión gracia a favor de la aquí demandante; así como la nulidad de la Resolución RDP 033006 del 22 de julio de 2013, por la cual se incluyó en nómina la Resolución 50966 del 28 de septiembre de 2006 y finalmente, declaró que la demandada (aquí demandante) no tenía derecho a seguir disfrutando de la pensión gracia “debido al erróneo reconocimiento de la misma” y negar el reintegro de las sumas a ella pagadas.

2. Por otra parte, vale recordar que el proceso que cursa en este Despacho está encaminado a establecer si procede la declaratoria de nulidad la **Resolución No. RDP 016556 de fecha 28 de abril de 2015**, por medio de la cual se declaró el decaimiento de la **Resolución No. 50966 del 28 de septiembre de 2006**, por la que a su vez se había resuelto entre otros aspectos:

- a. Dar cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima por virtud del cual se le había reconocido a la aquí

demandante, señora Luz Alba Espitia Molano una pensión de Jubilación Gracia efectiva a partir del 23 de septiembre de 1998 de manera indexada por el término de cuatro meses contados a partir de la notificación del acto administrativo y con posterioridad, siempre y cuando se acreditara ante el grupo de nómina el inicio de la acción correspondiente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- b. Iniciar en contra de la señora Luz Alba Espitia Molano el cobro de los respectivos valores como consecuencia de la declaratoria de decaimiento jurídico de la Resolución No. 50966 del 28 de septiembre de 2006.

E igualmente determinar si como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la **Resolución No. RDP 016556 de fecha 28 de abril de 2015** a la señora Luz Alba Espitia Molano le asiste el derecho a conservar las sumas que le fueron reconocidas mediante la **Resolución No. 50966 del 28 de septiembre de 2006** y por consiguiente, que no se continúe con el cobro de dichas sumas.

Por lo anterior, luego de verificar que se cumplen las condiciones legales, esta sede judicial procederá a declarar de manera oficiosa la excepción de **PLEITO PENDIENTE**, teniendo en cuenta que acorde con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, evidentemente se trata de un mismo asunto entre las mismas y se propende por evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

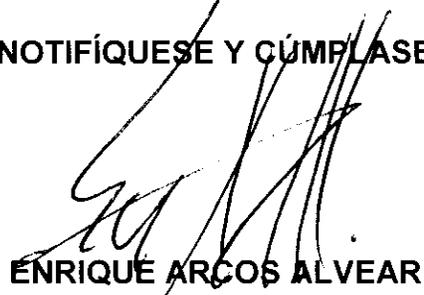
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PLEITO PENDIENTE de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme a memorial obrante a folio 196, ACEPTAR la renuncia a poder presentada por el abogado John Lincon Cortés.

TERCERO: Conforme a los memoriales obrantes a folios 199 y 198 del expediente, RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado OMAR

ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía 79.803.031, portador de la tarjeta profesional 111.852, quien sustituye a la abogada ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.366.390, portadora de la tarjeta profesional 272.397, como apoderados de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 13 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2016-00399-00
DEMANDANTE:	PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

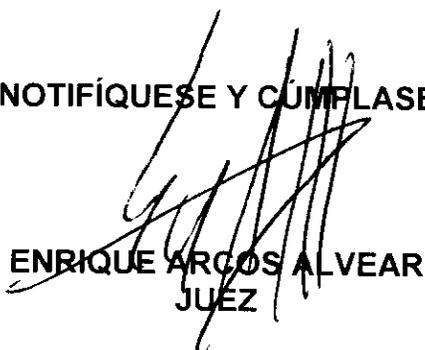
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial de reforma de demanda, presentado a folios 229 a 262 por la apoderada de parte actora, fue radicado en tiempo y se encuentra conforme a las previsiones del Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA que de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor **PABLO GERARDO ALVARADO BURGOS**.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrésese inmediatamente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

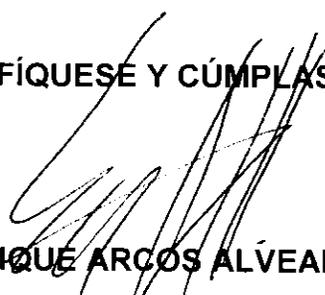
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-000177 00
DEMANDANTE:	SAÚL DAZA CÉSPEDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de noviembre de 2019 a las tres de la tarde (03:00 pm), en la sala 22, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 42 del plenario, se reconoce personería al doctor Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 79.273.724 y portador de la T.P. 102.298 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece (13) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00343 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que han sido recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2019, esto es, i) certificación laboral en la que conste la totalidad de los cargos que ha desempeñado Ana María Rodríguez Torres, indicando el nivel, código y grado; ii) fecha de inicio y finalización, los salarios y factores que le han sido cancelados, especificando cuáles han sido anuales y cuáles de forma mensual; iii) la totalidad de los antecedentes administrativo de la señora Rodríguez Torres y iv) certificación en la que conste la totalidad de los factores devengados por la demandante durante el último año de prestación de servicios – Fls. 193 a 362; 363 al 370 y 371, teniendo en cuenta que la misma tienen carácter documental; este Despacho resuelve prescindir de la audiencia de pruebas¹ de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar poner ese documento a disposición de las partes por el término común de 10 días, para que, en caso de estimarlo pertinente, conozcan el contenido íntegro de las mismas, la tachén de falsa y en suma hagan uso del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido esta postura en los casos en que la pruebas tienen naturaleza documental, porque *“el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.”* Auto del 5 de marzo de 2015, proferido dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2014-00111-00. Actor: Adelaida Atuesta Colmenares; Demandado: Jaime Buenahora Febres - Representante a la Cámara Circunscripción Internacional.

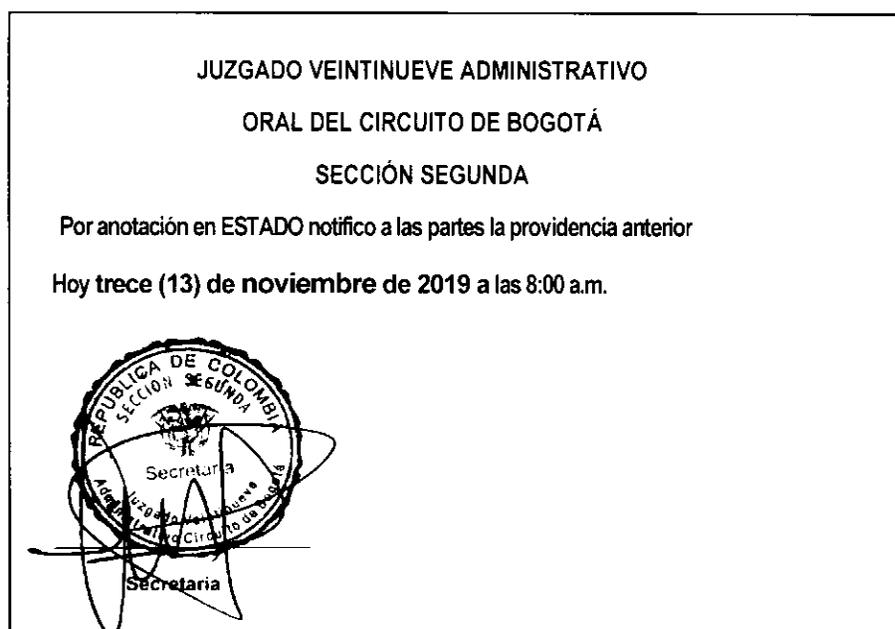
Igualmente se les pone de presente a las partes que por considerarse innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011; en su lugar, se les concede 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que comenzará a correr a partir del vencimiento indicado en el párrafo anterior.

Por último, se le informa a las partes que la sentencia será proferida dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

YG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00344 00
DEMANDANTE:	EDUARDO LÓPEZ ÁVILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de **adición de sentencia**, presentada en tiempo por el apoderado de la parte actora.

SOLICITUD

El apoderado de la parte actora señala que las pretensiones de la demanda, se plantearon en dos aspectos: a) reliquidación de la pensión de vejez del señor EDUARDO LÓPEZ ÁVILA, teniendo en cuenta que debió liquidarse el 85% del salario y factores salariales devengados en el último año de servicios. b) la devolución de todos los aportes y sus rendimientos que aportó a pensión como Docente en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1966 y junio 30 de 1992.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que dichos aportes a pensión, como docente, no fueron tenidos en cuenta al momento del reconocimiento y liquidación de la pensión de vejez de EDUARDO LÓPEZ ÁVILA, reconocida mediante resolución 008279 del 24 de julio de 1996, la que únicamente tuvo en cuenta los aportes a pensión como servidor del Ministerio de Salud Pública.

Que en la audiencia inicial del 30 de septiembre de 2019, en la fijación del litigio se hizo alusión a las dos pretensiones solicitadas; y en la sentencia una vez agotada la etapa de alegaciones, se negó la pretensión relacionada con la reliquidación

teniendo en cuenta que no tenía derecho al 85% del salario devengado en el último año de servicios, sino al 75% como le había sido reconocido con la Ley 33 de 1985.

Que en la sentencia se fundamentó exclusivamente en la pretensión primera, sin haberse pronunciado con relación a la segunda pretensión atinente a la devolución de aportes y sus rendimientos que aportó a pensión como docente en la en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1966 y junio 30 de 1992.

CONSIDERACIONES

En primera medida es importante señalar que la figura de adición de providencias judiciales se encuentra prevista en el Artículo 287 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse **por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

En este sentido y teniendo en cuenta que resulta procedente analizar la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que le asiste razón en cuanto la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019, no argumentó suficientemente la no procedencia de la pretensión de "devolución de aportes como Docente en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1966 y junio 30 de 1992", este Despacho procederá a sustentarla, pese a que en la parte resolutive se negó todas las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

No es posible acceder a tal pretensión, en tanto, sobre el tema el Consejo de Estado se ha pronunciado, en los siguientes términos (Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2017, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 81001233300020120005101 (1634-2014)

"En cuanto al reembolso de los dineros sufragados por la parte actora por concepto de cotizaciones en el régimen de seguridad social en salud y pensión, habrá de señalar la Sala

que los recursos destinados a la seguridad social, ya sea que provengan de aportes directos de los empleadores, de los trabajadores, de los contratistas o de cualquier otro actor del sistema, tienen destinación específica y son en realidad contribuciones parafiscales, en cuanto constituyen un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en salud y en pensiones. Vista la naturaleza que tienen tales recursos, no emerge la obligación de la entidad contratante de reembolsar o devolver a la parte reclamante suma alguna por tal concepto, sino que lo procedente es remitir o consignar en el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el accionante y a la entidad prestadora de salud, la diferencia de valor que llegare a demostrarse entre lo pagado por el contratista sobre el 40% del valor de los honorarios pactados y lo que debió destinarse por la entidad contratante en porcentaje del 13.5% de la tasa de cotización, monto cubierto por el empleador con un 75% y el trabajador con un 25% (art. 20 de L. 100/93, modificado por la L. 797/2003), para pensión y salud)".

Conforme a lo anterior, la pretensión de la devolución de aportes como Docente en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1966 y junio 30 de 1992, no está llamada a prosperar como quiera no existe la posibilidad de realizar algún reembolso de los aportes por concepto de cotizaciones en el régimen de seguridad social, debido a que dichos recursos tienen destinación específica y son en realidad contribuciones parafiscales, en cuanto constituyen un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en salud y en pensiones.

En consecuencia, considera esta Sede Judicial que procede la Adición de la Sentencia, pero en el sentido de señalar que no se accederá a la pretensión de devolución de aportes como Docente en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1966 y junio 30 de 1992, conforme lo señalado anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- ADICIONAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 30 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

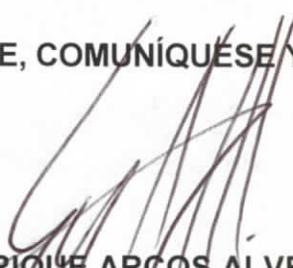
“PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación y la devolución de aportes solicitado, conforme la parte considerativa de la sentencia”.

SEGUNDO.- En lo demás la sentencia queda incólume.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes de la presente sentencia complementaria.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho, a fin de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00017 00
DEMANDANTE:	EDISÓN MILLÁN REAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 22 de noviembre de 2019 a las doce del día (12:00 m), en la sala 26, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 86 del plenario, se reconoce personería a la doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificado con cédula de ciudadanía 52.085.593 y portadora de la T.P. 154.581 del C.S.J., como apoderada del **Ministerio de Defensa Nacional**. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Trece (13) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

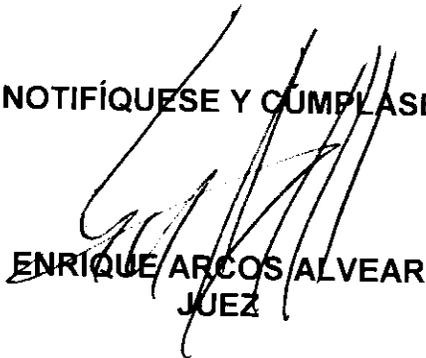
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00197-00
DEMANDANTE:	LEONOR GUTIERREZ ALFONSO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las doce y veinte de la tarde (12:20 p.m.) en la sala tres (3) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.221.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.066.285 y portador de la tarjeta profesional 287.807 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

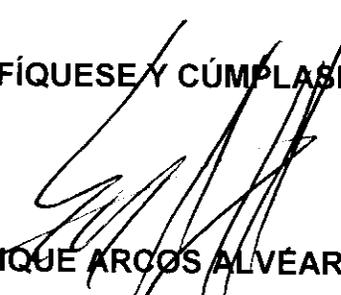
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000234 00
DEMANDANTE:	JAIME MUÑOZ PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 22 de noviembre de 2019 a las dos de la tarde (02:00 pm), en la sala 26, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 49 del plenario, se reconoce personería al doctor Jesús Armando Díaz Guarín, identificado con cédula de ciudadanía 80.830.646 y portador de la T.P. 302.480 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVÉAR
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece (13) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00239 00
DEMANDANTE:	MAGDA GUADALUPE DEL CÁRMEN AHUMADA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA:	BONIFICACIÓN JUDICIAL – DECRETO 382 DE 2013

Encontrándose el expediente para el trámite correspondiente, el suscrito considera, que surge la necesidad de declararse impedido, teniendo en cuenta la nueva posición tomada por la Sección Segunda del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante la cual replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedida por las siguientes razones:

“ ...

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

(...)"

Igualmente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, lo declaró fundado, en dicha providencia se adujo:

"(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.
(Destacado fuera del texto).

Finalmente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el presente proceso, al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

“Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

[...]"

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)" (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuer que conocerá de la controversia.

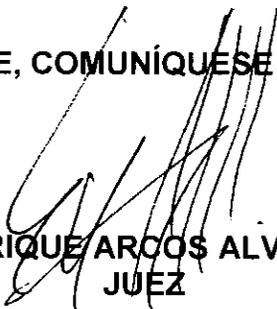
Por consiguiente, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

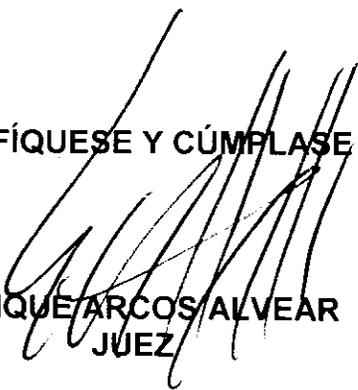
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00243-00
DEMANDANTE:	JORGE LAUREANO SÁNCHEZ LEÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) en la sala nueve (9) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.221.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.066.285 y portador de la tarjeta profesional 287.807 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 30 del expediente.

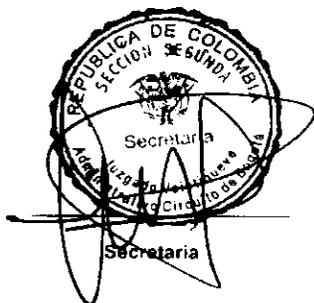
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

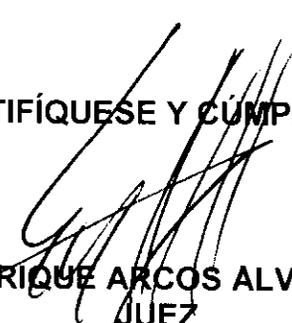
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00281-00
DEMANDANTE:	ENRIQUE ANTONIO GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la sala tres (3) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 52.983.550 y portadora de la tarjeta profesional 222.920 del CSJ., como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

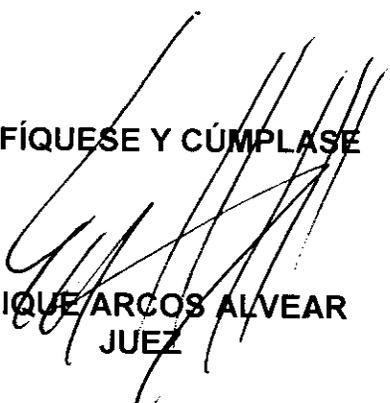
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00311-00
DEMANDANTE:	MARTHA BEATRIZ CARVAJAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) en la sala doce (12) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.221.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.066.285 y portador de la tarjeta profesional 287.807 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



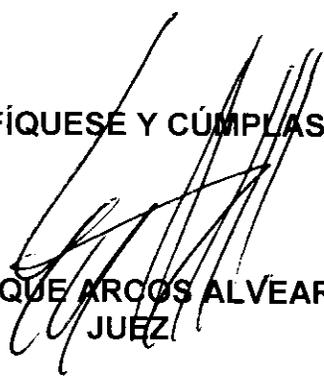
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00317-00
DEMANDANTE:	CARMEN MARIELA ROA CUBILLOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) en la sala doce (12) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

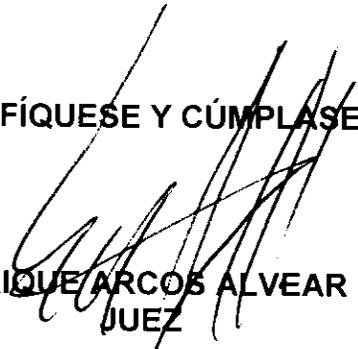
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00324-00
DEMANDANTE:	DORA STELLA CASTRILLÓN CASALLAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.) en la sala tres (3) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.221.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.066.285 y portador de la tarjeta profesional 287.807 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 45 del expediente.

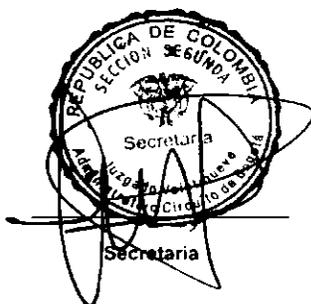
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

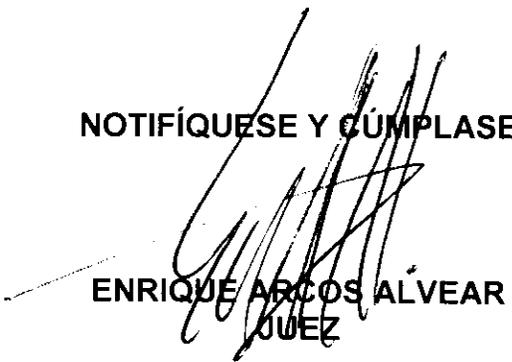
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00331-00
DEMANDANTE:	SANDRA CALDERON AGUDELO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) en la sala nueve (9) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.221.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

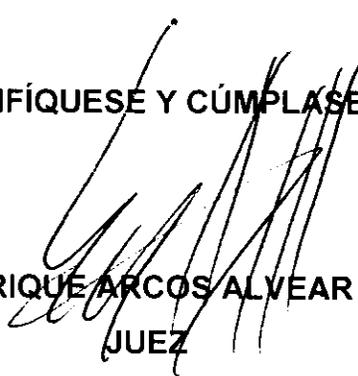
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000347 00
DEMANDANTE:	RAMIRO VANEGAS CARDOZO
DEMANDADO:	CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 28 de noviembre de 2019 a las dos de la tarde (02:00 pm), en la sala 22, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folio 36 del plenario, se reconoce personería a la doctora Marisol Viviana Usamá Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 52.983.550 y portadora de la T.P. 222.920 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy trece (13) de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

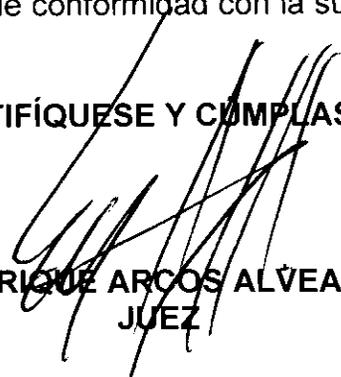
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00410-00
DEMANDANTE:	GLORIA TERESA CALDERON DE CIFUENTES BONILLA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) en la sala doce (12) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.221.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ., como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.066.285 y portador de la tarjeta profesional 287.807 del CSJ, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



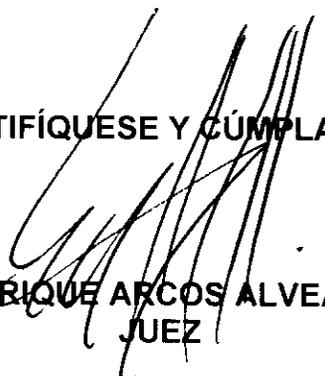
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00454-00
DEMANDANTE:	SONIA ENITH PEÑA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la sala nueve (9) del complejo judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43 -91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13/11/2019 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2018 00461 00
DEMANDANTE:	NELLY ESTHER AMEZQUITA ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones radicada el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, que prevé:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

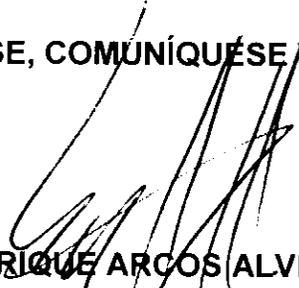
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya)

En conclusión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C. G del P, córrase traslado de la anterior solicitud de desistimiento a la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que dicha entidad se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

